

y las palabras la forma. Otros con Enrique, que la materia son las palabras del vno, y la forma las del otro. Lo mas comun es, que las palabras, o venales con que se declara el mutuo consentimiento, son la materia, y forma; así la entrega de los cuerpos es la materia, y la forma su aceptacion expresa por palabras, o señales.

## §. III.

## Del Ministro.

Cano, y otros señalan por Ministro a solo el Sacerdote; lo comun es, que lo son los contrayentes, porque el matrimonio es contrato, y a este los contrayentes lo perficionan, ligandose con sus consentimientos; pero el Tridentino anula el que se haza en Sacerdote, y dos testigos, por exitar muchos daños, que asua quando se hacia con solo el consentimiento de las partes.

## §. IIII.

## Si se pueda contraher por Procurador.

Es lo comun, y practica de la Iglesia, que es valido el matrimonio hecho por Procurador *coram Parroco, & testibus*, y que es Sacramento, porque es verdadero matrimonio raro, e indisoluble; y el Tridentino abjuramenta, que el matrimonio de los fieles en la Ley nueva de gracia es Sacramento. Muchos co Molina contra ambos Ledel-

mas dizen, que es valido el contrahido por cartas; Villalobos señala el modo, diciendo: *El que se quiere casar por carta, escríban en ella, que desde entonces aceta la tradición, que la otra parte le haga; y si leída la carta delante del Parroco, y testigos, dà la otra parte su consentimiento, el matrimonio es válido.* Es lo mas probable, que es Sacramento por la paridad del que se hace por poder.

§. V.  
Condiciones del matrimonio por poder.

El que se hace por poder, pide cuatro casas. La primera, que se de especialmente para casarse. La segunda, que se de para persona determinada (y es comun contra Reginaldo, que no deue otorgarse *coram Parroco, & testibus*). La tercera, que la persona a quien se da poder, lo execute por si misma, como es que expresamente lo contenga en el poder facultad para sustituir. La quarta, si quando el Procurador contradiga el matrimonio, no estre reuocado el poder; esta es especial en el matrimonio, porque en él no puede el Derecho suplir el consentimiento de los contrayentes, como en otros contratos, y por esto en los demás ordena, que para que la reuocacion del poder apruebe, deue notificarse al Procurador. S. Tomas nota, q para nulidad del matrimonio *in foro conscientis*, basta reuocacion del poder

me-

meramente interna: mas para el exterior, ha de probarle con testigos. Es comun, que basta reuocacion tacita, que es con hecho contrario, porque *voluntas non solum verbis, sed factis demonstratur*, dice una ley.

TRATADO X.  
Requisitos para el matrimonio.

## §. I.

## Del consentimiento.

Es de fe, que el valor del matrimonio pide mutuo consentimiento, porque todo contrato es pacto, y este es *duorum, vel plurium in idem placitum, & consensus*; y es cierto, que deve expresarle con palabras, o señales. Estas es cierto que basta en quien no puede hablar: y en los que pueden, es lo mas comun, y lo es contra Ledefina, y otros, que basta, *ad hoc de necessitate precepti*. Abad, y otros dicen, q el consentimiento deue darse al mismo tiempo; otros con Santo Tomas, que no obstante interuenir alguna mora, con tal que no estre reuocado el consentimiento de la otra parte, porque en todo contrato, segun Derecho, *satis est consensus duorum tempore adhiberi*. Lo mas probable es, que no ha de auer mucho tiempo de distancia, porque segun una ley *per longi temporis lapsum voluntas non manet virtus, sed renovatur*.

§. II.  
De la libertad.

El miedo, que no se origino para hacer fuerza en el matrimonio, o provenga de causa natural, o libre, por gracia que sea, no le irrita; porque entonces no es vno compelido por otro a casarse, sino por si mismo, eligiendo el matrimonio, como medio para evadir el peligro de alma, o cuerpo en que le halla.

Si el temor es justo, y *cadens in consantem virum*, pero injustamente causado para obligar al matrimonio; es lo comun contra Cardenal, que *ipso iure anula el matrimonio in utroque foro*. Si fue justamente causado, es lo mas comun, que no, porque na ce mas de la misma naturaleza del delito, y abjuramento, que no abextrinico, del que amenaçao con la pena del, pues dentro de ella la causa juita de temer.

§. III.  
Del miedo reverencial.

Nauarro, y otros dicen, que el miedo reverencial (v. g. de hijo a padre) que le mueve a casarse, anula el matrimonio, por que segun Derecho, *velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel dominii*. Otros lo niegan en los demás subditos; lo mas comun es, que no, fino ay amenaças, o castigo que le hagan graue.

§. IIII.  
De la edad.

El Derecho Canonico dispone, que para el valor del matrimonio aya edad de pubertad; y es comun, que basta que el ultimo dia se aya comenzado. Hostiene, y otros, que no obbla el faltar tres dias: y diez añade Martin de Ledesma. Si en los contrayentes ay potencia para engendrar, y baltante discrecion, y libertad antes de dicha edad, pueden obligarse, y casarse. Si suiendo edad, falta la potencia, si es perpetua, anula el matrimonio: si se duda, si es temporal, y si proviene de poca edad: es lo comun, que no: Villalobos nota, que entonces se aguarde a la plena pubertad, q es catorce años en la mujer, y diez y ocho en el varon; y si dura la duda, se aguarden tres años mas, para declararle por impotente.

§. V.  
De la asistencia del Curas, y testigos.

Los dos testigos deuen estar presentes mortalmente, quando se celebra el matrimonio, y deuen ser capaces de razon, para q puedan depoñer del. Si van llevados por fuerza, engañado, o cautela, es probable q resulte. Lo contrario es mas comun, porq con solo entender el consentimiento de los contrayentes, se salva la intencion del Concilio, que es que el matrimonio colla la Iglesia, y que illo preto no

pueda hacerse otro. Es lo mas comun contra Conarrutias, y otros, que no deuen ser mayores de toda excepcion, ni tener las calidades que pide el Derecho, para que en otras causas seca testigos legitimos; sino que basta tengan vso de razon, aunque sean infames, descomulgados, padres, parientes, amigos, esclavos, o mugeres, y aun infieles, añade Veracruz, porque el Concilio no expresa, q fuerien mayores de toda excepcion.

§. VI.

Del matrimonio clandestino.

El Tridentino irritó el matrimonio clandestino, y nos diz, que haziendo inhabiles a los contrayentes, y lo comun es, q anulando el contrato humano directe, y indirecte el Sacramento q del depende, porque sublatu priori, tollit posterius ab eo dependens. Iten, mandó el Tridentino, que al matrimonio precedan las amonestaciones, y que el Curas propio las haga tres veces en tres dias de fiesta publicamente en la solemnidad de la Misa: mas aunque no preceda, es lo comun contra Menochio, que es valido el matrimonio, aunque ilicito, porque esta felonidad no fite de esencia por Derecho comun, ni lo es por el Tridentino.

§. VII.  
De sus penas.

El Concilio haze inhabiles de casarse a los que celebran ma-

trimonio clandestino; mas esto mas probable, q pueden casarse con otras personas, porque esto no lo vedó expresamente el Concilio. Iten, manda, que los Obispos a su arbitrio los castiguen gravemente. Conarrutias, y otros dicen no estar en vso una ley de la Partida, que manda, q los tales sean entregados por esclavos a los deudos mas cercanos de la muger.

Al Parroco, y contrayentes sin amonestaciones no les pone el Concilio pena: mas el Derecho comun pone suspencion ferenda de tres dias al Curas, y a los sacerdotes dignos, que fiera pena arbitraria, porque quedó en Derecho no se determina, se entiende ser arbitraria. Una ley del Reino les pone pena de perdicion de bienes, mas es comun, q se requiere sentencia de Iuez. Otras penas de exheredacion, y ilegitimidad, sec. trata Sanchez 1.3 de matrim. dip. 5.3. n.1.

TRATADO XI.  
Causas que disuelven el matrimonio.

§. I.  
De la indisolubilidad del matrimonio.

El matrimonio consumado es indisoluble, saltem iure divino, y asi no puede disolverse, quanto al vinculo; si quod thorū, vel cohabitacionem, como lo aparta el

adulterio, y el entrar en Religion de matuto consentimiento, &c. El rato no consumado, aunq de suyo es indisoluble, demodo, q los casados no pueden por su consentimiento disolverse, co todo se disuelve por la entra daen Religion, y otras causas que ya diremos.

§. II.

Como se disuelva por la entrada en Religion.

Define el Tridentino q el vinculo del rato no consumado se dirime con la profesion solemne de la Religion de qualquiera de los casados; demodo, que el que queda en el sigo, puede bolarla casarse. El Papa Luiz XXII. declaró, que era necesaria para esto la profesion. Si se disuelva, quedó por comun consentimiento de ambos, o uno de los casados profesion en Religion, quedando el otro en el sigo; q es probable, q no, porque quando vno por lo la su voluntad profesion, renuncia el vinculo del matrimonio, y asi queda el otro libre, mas no quedó de comun consentimiento lo hazen, que entonces ninguno renuncia; pero es mas probable, que si, por ser este privilegio especial, q dio Christo a la profesion, como a escaso mas perfecto, y muerte espiritual.

Por esto da el Derecho dos meios a los casados, para que no consumando el matrimonio, puedan deliberar si les está bien entrar en Religion, y qual-

quieros de los que entre se difi-  
cilece el matrimonio. Es lo  
mas probable contra Nauarro,  
que dichos dos meses, no para  
entrar, mas para profesar da un  
año entero. Por lo el Orden  
faco dispone el Papa Juan  
XXII. q no se disfuble el ma-  
trimonio raro, por no ser muer-  
te espiritual, como la profesion Religiosa.

#### TRATADO XII. De los impedimentos diri- mentes.

##### §. I. De los que pueden poner impedi- mientos al matrimonio.

**E**S de fe, que demas de los  
impedimentos, que por el  
mismo Derecho de la naturale-  
za dirimien el matrimonio, co-  
tinuo que la Iglesia establecie-  
se otros, los que juzgase con-  
uenientes para la paz, y buen  
gouerno de la Chiristiandad. El  
Obispo tiene en su Diocesis la  
potestad en esta parte que el  
Papa en todo el mundo, por no  
ser este calo restringido por De-  
recho; aunque Autores graues  
dizen, que lo es por costumbre,  
como lo muestra la practica.

De los Principes infieles, to-  
dos dizen, que pueden poner  
dichos impedimentos, porque  
no estan obligados a las leyes de  
la Iglesia, ni su matrimonio es  
Sacramento, sino contrato no  
mas. De los Christianos lo nie-

gan algunos, porque siendo co-  
sa espiritual este Sacramento,  
excede los limites de la potestad  
secular, y por esto el Derecho  
determina, que las causas  
matrimoniales toquen al fuerro  
de la Iglesia. Otros lo afirman,  
sino es que la Iglesia se lo impida,  
como lo ha hecho. La costum-  
bre aprobada por el Papa,  
puede poner impedimentos al  
matrimonio, y abrogar los dis-  
puestos por la Iglesia, porque  
tiene fuerza de constitucion  
Pontificia. Los impedimentos  
dirimétes, que son los que anu-  
lan el matrimonio por Derecho  
comun, son doce, y el Trident.  
añadió dos, y todos se contie-  
nen en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio,  
crimen.*

*Cultus disparitus, vis, ordo, ligamen,  
honefias,*

*Sis affinis, si forte coire nequibus.*

*Si Parochi, & duplicitis desit pre-  
sentia testis,*

*Hec faciendo vetant connubia, fa-  
cta retractante.*

##### §. I. El primer impedimento dirimente es el error.

El primer impedimento di-  
rimente, es error. Si es antece-  
dente, y de la persona, dirime  
el matrimonio, porque quita  
la libertad. Si concomitante, va-  
g. quando Pedro casa con Ma-  
ria, pensando que era Juana,  
mas demodo, que aunque co-

nociera que era Juana, se casa-  
ra. Algunos dicen, que no: mu-  
chos que si, porque este error,  
aunque no haze al acto involu-  
tario, como el antecedente,  
mas haze que no sea volun-  
tario.

Si el error es de la calidad de  
la persona, v.g. pensando que  
es hermosa, rica, ó noble, no  
siendolo, si es antecedente, es  
lo mas comun, que *in null' iuro*,  
anula el matrimonio, porque  
no todo error haze involunta-  
rio *simpliciter*, sino solo el que  
interniene acerca de la cali-  
dad, que por *ex naturae*, se  
requiere para la sustancia del  
contrato; mas quando el error  
sea *per accidens*, solo causa el in-  
voluntario *secundum iudicium*, y no  
baltante para irritar el acto.

##### §. II.

###### *Del error en la condicion servil.*

Segun Derecho Canonic, y  
Real el error de la condicion  
servil (v.g. quando el libre con-  
trahio con esclava ignorando-  
lo dirime el matrimonio. El  
que se casa con esclava, a quien  
se ayudo, libertad despues  
de cierto tiempo, o condicion,  
que llama el Derecho *sicut libe-  
ri*. Si luego, otros dizen, que  
no fue valido su matrimonio,  
porque aquell tiempo interme-  
dio, es de esclavitud verda-  
dera; luego ignorando esto, es  
el matrimonio contrahido en-  
tre libre, y esclava, que es lo

que vedala Iglesia. Sanchez lo  
niega, q falta poco para com-  
plirle la libertad, v.g. seis me-  
ses, por ser cañ ninguno el agra-  
cio de la parte libre.

Si valga el matrimonio he-  
cho con ignorancia de la surti-  
dumbre, la es eratissima Soto, y  
otros dicen que si; Sanchez lo  
impugna, porque con ignoran-  
cia, por esclava que sea, de la co-  
dicion servil, no se compadece  
eleccion voluntaria de la. Es lo  
comun, que solo anula el ma-  
trimonio el error, quando es en  
peor condicio, demodo que es  
valido, quando van casa con li-  
bre, pensando que era esclava.

##### §. III.

###### *Del voto solemne y la orden.*

Es de fe que el voto solemne  
hecho en Religion aprobada,  
dirime el matrimonio. Lo mis-  
mo definió el Tridentino del  
Orden faco. Note se, que a los  
Griegos se les permitio, que el  
estado casados, pudiesen recibir  
Orden sacro, lo qual se prohibi-  
ó a los Latinos; demodo, que  
a los Griegos se permitia el vo-  
to del matrimonio contrahido  
antes de recibir Orden sacro,  
fuera del tiempo, q se dejan  
sacar al Altar, y era irrito el  
contrahido despues de recibir  
Orden sacro; demodo, que el  
que enjuadava con Orden  
sacro, no podia bolar  
a casarse.

##### §. IIII.

§. III.

## Del parentesco.

El parentesco natural, ó de consanguinidad, que nace de sangre, es *vinculum personarum ab eadem stirpe descendentium carnali propagatione contractum*. Es entre personas que decienden del mismo tronco, v.g. padre, hijo, nieto, &c. Distinguése estas por líneas, y grados. La linea es de dos modos, *recta*, de las personas, que inmediata, ó mediataente descienden, ó ascenden de un tronco, siendo la una engendrada de la otra, y llamada de ascendientes, si es de padre, abuelo, y bisabuelo, &c. y de descendientes, si es de padre, hijo, nieto, viznieta, &c. La *colateral*, ó *transversal*, es de personas del mismo tronco, mas no con el orden dicho, v.g. hermanos, tíos, sobrinos, y primos. El grado se entiende por la distancia de una persona con otra, de las contenidas en las líneas.

El Tridentino aprobó el decreto de Inocencio III. de que el matrimonio entre parentes de cognación, ó consanguinidad, en linea recta, ó transversal dentro del quarto grado, y no mas, fuere nulo, y descomulgá *ipso facto* a los que a sabiendas lo contrahieren vna Clementina, del qual incurso escena la ignorancia *ad hinc cressa*.

§. V.

## Medo de contar los grados de cognación.

El que quiere saber el grado en que están en linea recta, quete todas las que ay en ella, entre las cuales, se procura laber el grado de consanguinidad en que están, así en linea de ascendientes, como de descendientes, y quitada una, se halla el grado en que están, v.g. quiero saber en que grado está Pedro co su viznieta? quanto a Pedro uno, su hijo dos, su nieto tres, su viznieta cuatro, quito uno, quedan tres, y vienen a estar en tercer grado.

En la transversal he de considerar qual de las dos personas, de cuyo parentesco se trata, dista mas del tronco de que proceden, y desde la que mas dista contar hasta la raiz *inclusa*, quantas personas median, y quitada una, se halla en que grado dista aquella persona de la raiz común de ambas y en el distara con la que distaua menos, v.g. Juan quiere saber en que grado está con hija de su primo hermano? La raiz común de Juan, y della es el aguelo de Juan, y visaguelo della. Della pues por ser mas distante, se quente hasta su bisaguelo, y ella será una, su padre dos, su abuelo tres, su bisabuelo cuatro, quitado uno, quedan tres y así estará con Juan en grado tercero. Si ambos distan en igual grado, de qual

qualquier se puede comenzar a contar, v.g. Juan quiere casar con su primahermana; distan igualmente del aguelo, que es la raiz común, por qualquier de ellos, puede coméncarle a corar.

Quando ambos distan desiguamente, ay dos grados de parentesco, v.g. entre Juan, y hija de su primo hermano, ella como mas distante de la raiz, está en tercer grado, y el como mas cercano, en segundo, y así su parentesco es de tercergrado con segundo en linea transversal, y así ha de hacerse la relación para pedir la dispensación. El modo dicho de contar, es del Derecho Canónico, y aunque el Ciuil en la linea recta cuenta del mismo modo, en la transversal se diferencia, mas deuenemos obliuar la computacion del Canónico para los matrimonios, porque sobre estos nada puede disponer el Derecho Ciuil.

§. VI.

## De la afinidad, y sus grados.

Afinidad, ó *cuijadez*, es *propria quitas personarum ex copula carnali proueniens, omni causis partela*. Nace de copula licita, ó ilícita; el matrido, y la mujer no contrahé afinidad, mas son principio, y raiz de sus grados: este parentesco es de tres modos. El primero, nace de verdadero matrimonio consumado, y se llama afinidad propiamente. El segundo, de copula ilícita

§. VII.

## De la publica honestidad.

Segun la honestidad, y decencia publica parece q se contrahere algun parentesco entre los q contrajeron verdaderamente de sposados, sin que los desposorios tuviessen efecto, y entre los

fuerza de matrimonio. El tercero, de los espousales, ó matrimonio rato no consumado, y el Derecho lo llama *publica honestatis*.

En la afinidad contrahida por copula carnal, en matrimonio, ó fuera del se hallan las lineas, y grados del mismo modo que en el de consanguinidad. Los ascendientes son tío, y suegra, padres, y abuelos de ellos, y descendientes, el yerno, sus hijos, nietos, &c. En la transversal se cuentan los cuñados, y demás parentes de consanguinidad de los cuñados. Antiguamente era nulo el matrimonio entre consanguineos de la mujer hasta el grado séptimo, el Derecho lo restringio hasta el quarto grado, y lo aprobo el Tridentino, y en la afinidad que procede de copula ilícita, lo restringio hasta el segundo. Para conocer los grados de afinidad, mirese el grado de consanguinidad en que tal persona está con su mujer, y en el mismo de afinidad distará con la tal persona, v.g. es hermana de su mujer por consanguinidad, será su hermana por afinidad, si tía, tíia &c.

los que estuvieron casados sin que el matrimonio se consumase por ello dispuso el Derecho Canonico, que a semejanza del impedimento de afinidad, se causase este de publica honestidad y fuese dirimente.

Este impedimento, o parentesco, solo se contrahce con los consanguineos de los esposos, v. g. Pedro estuvo desposado con Maria, y no tuvo efecto el matrimonio, no puede casar con consanguinea de ella, ni ella con los de él. Algunos dixerón, que esto comprendia tambien a los afines. Note se, que se gun Derecho antiguo de todos espousales ciertos, aunque fueren irritos por cualquier causa, como no fuese por falta de consentimiento, hacia dicho impedimento, si S. Tomas dixo lo contrario, fue porque no vió el texto, que expresamente lo disponia; y asi aunque hablo como buen Teologo, mas no como Jurista, que no denia serlo.

Y porque no constava del Derecho a que grados se extendia este impedimento del Trident, dispuso, que quando los espousales fueren irritos por cualquier causa, no aya impedimento, y que este no exceda el grado primero de consanguinidad, o sea en linea recta, o transversal, v. g. Pedro contraxo espousales con Maria, no tuvo efecto el matrimonio, no pue-

de casarse con su madre, hermanas, ni hija, porque estan con ella en primer grado, mas pue de con todos los demas. Es lo comun, que lo mismo que el Derecho dispuso del impedimento dicho, en los espousales, lo mismo se da por dispuesto en el matrimonio rato no consumado, por ter este mas fuerte vinculo, y por ello gran tes Autores diz en, que la publica honestidad originada del, impide hasta el quarto grado, por un motu de Pio V. en que declara, que dicho impedimento se estende a los casos, y grados que antes del Concilio, y estos segun la opinion mas comun, llegauan al quarto, y todo lo dicho, dice Sanchez, se entiende, aunque el matrimonio aya sido inutilizado.

#### §. VIII.

##### De la cognacion espiritual.

La cognacion espiritual es propinquitas personarum ex statuto Ecclesiae confugens propter collationem Baptismi, vel Confirmacionis, vel susceptionem recipientis hec Sacramenta. Por Derecho comun tenia tres especies, compaternidad, paternidad, y fraternidad, y el Trident, quitola fraternidad, y asi el bautizado, y confirmado no contrahere cognacion espiritual con los hijos del confirmante, bautizante, o padrinos. La paternidad se contrahce entre bautizante, y bautizado, y entre los padrinos, y bau-

tiza-

tizado, y entre confirmante, y confirmado, y entre este, y los padrinos. La compaternidad es entre el bautizante, y padre, y madre del bautizado, y entre padres carnales de este con los padrinos de su Bautismo, y entre padres del confirmado con el confirmante, y con los padrinos.

El Derecho comun disponia, que la cognacion espiritual que contrajo el marido por auer sido padrino en Bautismo, o Confirmacion, pasaria a la mujer, & contra, porque eran *in vacuo*, y el Trident lo quite, y despues Pio V. lo declaro, porque algunos lo dudauan, y asi lo entre las demás personas dichas es impedimento dirimente.

#### §. IX.

##### De la legal.

Cognacion legal es propinquitas personarum ex adoptione proreniens. Este impedimento aunque legal, visto es dispuesto por Ley Civil, tiene fuerza de de irritar el matrimonio, por ser ley aprobada por el Canonico. La adopcion es *actus legitimus, per quem fit filius, qui non est, per naturam imitans*. Es perfecta, quando el adoptado pasa a la parentad del adoptante, y le sucede en los bienes, y llamale arrogacion. Imperfecta al contrario, y llamale adopcion.

Por la simple adopcion, segü-

Derecho nuevo no passa el adoptado en poder del adoptante, ni es su heredero necesario ex testamento, sino ab intestato, mas por la arrogacion le es heredero necesario ab intestato, y ex testamento, en la quarta parte de sus bienes. Iten, puede ser adoptado qualquiera, aunque no sea *futuroris*, como el que está en poder de su padre, mas arrogado, solo puede ser el que es *futuris*, esto es, emancipado, y hombre libre. La adopcion se hace con autoridad de cualquieruez competente, mas la arrogacion con sola la autoridad del Principe, y deue el arrogador dar fiancas de restituir los bienes del arrogado, si muere, a los que auian de heredar, si el quedara en su estado, y deuen arrogante, y arrogado declarar con palabras delante del Principe su mutuo consentimiento. En la adopcion, y asi puede el Infante ser adoptado, pero no arrogado.

La cognacion legal que resulta de la adopcion es de tres modos. El primero, de linea recta entre adoptante, y adoptado, y sus descendientes. El segundo, de transversal entre adoptado, y hijos carnales del adoptante. El tercero, entre adoptante, y mujer del adoptado, y entre adoptado, y mujer del adoptante. El primero, todos dicen, que dirime el matrimonio, y del segundo, es lo mas comun que

que si. Lo mismo del tercero contra Preposito, y otros, que solo dicen impide, pero que no anula el matrimonio. El primero modo de cognicion legal de linea recta, y la tercera impide, y dirimen perpetuamente, aunque cese la adopcion, mas el segundo, solo mientras dura la adopcion, y los hijos adoptivos, o legitimos estan en potestad del padre. Muchos dicen, que la adopcion imperfecta dirime el matrimonio, porque *lex non distinguit*, y asi *ne nos distinguere debemus*. Sanchez tiene por mas probable que no, porque siendo el matrimonio cosa tan favorable, los Derechos que lo prohíben, deuen ajustarse a la propia, y perfecta significacion de las palabras, y la simple adopcion non dicitur *absolute talis*.

## §. X.

*Como se dirima por delitos.*

El primero delito, que irrita el matrimonio, es el homicidio. Dispone pues el Derecho, que si uno de los casados mata al companero con consejo, y machinacion del adulterio, o el mismo adulterio, este no puede casar con el, y si lo hace, el matrimonio es nulo. Para esto es menester que la muerte tenga efecto, y que sea de la muger (segun Vitoria, y otros, aunque Sanchez mas probablemente dice lo mismo de la del marido.) Es mas probable, que no

es necesario aya adulterio, si no que basta la muerte con intento de casarse; mas no basta si es con otro fin.

El segundo, quando uno adultera con otro con palabra dada de matrimonio, o de hecho contrae matrimonio con el mismo adultero estando vivo; este irrita el matrimonio contrahido despues de muerto el marido. Para esto es necesario, que el adulterio concorra con promesa del futuro matrimonio, o con matrimonio de hecho, *vinente altero coniuge*. Si la promesa de casamiento, fué sin animo de cumplirla, muchos con Sanchez contra Enriquez, y otros, dicen ser impedimento porque la Iglesia en ponerle se funda: *Ne fse futuri matrimonij summatur anja captante contagiis*, lo qual no cessa, porque la promesa sea fingida, como se haya manifestado a la otra parte.

## §. XI.

*De la disparidad del culto.*

Todos los Autores por elanzo qulísimo vfo de la Iglesia admiten el impedimento de disparidad de culto, diciendo ser nulo el matrimonio de Cristiano con infiel. El matrimonio de Catolico con herege, o apostata de la Fe, es prohibido por Derecho, y es lo comun, que sera pecado mortal contrahelo, por ser precepto en materia tan grava, por el peligro que ay-

de

de subversion; pero Santo Tomas contra una Gloria dice, no ser irrito, por no auer Derecho, ni costumbre que lo irritre, antes la ay en contrario, como en Francia, y Polonia.

## §. XII.

*Como irrita el matrimonio primero al segundo.*

El vinculo del matrimonio primero se llama *impedimentum ligamini*, el qual durante es nulo el segundo. El Tridentino definió, que la *poligamia*, que es tener muchas mugeres, està prohibida en la Ley de gracia por Derecho diuino, y la Inquisicion castiga a los delinquentes, conio a personas que intentan mal de la fe del Sacramento del Matrimonio. Nota, que aunque en los sagrados Canones se ponia penitencia publica al que casara dos veces, con todo es de fe, que son licitas segundas bodas, y las demás difuntas las primeras, porque tiene todas las condiciones necesarias para el Sacramento.

## §. XIII.

*De la fuerza, y miedo.*

Segun el Tridentino, el rapporto anula el matrimonio, deniendo que es nulo, mientras la roba està en poder del que la robo; y al contrario, si se celebra despues de apartada del, y de su porfiedad, y pacista en lugar seguro. Sanchez, y otros dicen, entenderse el Tridentino, quando el robo es con intento de casar con la muger, porque entonces es el delito contra la libertad del matrimonio; pero Sa, y otros dicen ser lo mismo. Aunque la *libidinis causa*; y así dicen, que lo declararon los Cardenales.

P nio,

## §. XIV.

*De la impotencia.* La impotencia es *vitiatio naturalis, aut accidentale impedimentum contractum*. La perpetua para copular veradera, *& ad sementintra vas emitendum*, anula el matrimonio subsiguiente. La temporal no, aunque algunos dicen que si, quando al tiempo del contrato fué ignorada la otra parte. Algunos dicen ser valido el matrimonio, quando uno tiene congozo a su muger, aunq no pueda *seminare intra vas*, mas lo comun es lo contrario.

Esta impotencia en el varon, es lo comun, que anula la por cualquier causa que se origine; v. g. demasada frialdad, o calor, o de aborrecimiento de la muger. Lo mismo digo de la muger, si por ser muy estrecha no puede recibir *semen intra vas*, y no puede remediarlo por arte; es lo mas comun, que aunque los contrayentes sepan, o ignoren la impotencia dicha, siempre es nulo el tal matrimonio.

nio, porque semejante junta repugna a la mutua tradicion de los cuerpos para el vlo conjugal, en lo qual consiste la substancia del matrimonio. Santo Tomas, y otros lo niegan, juzgando que el matrimonio se puede contraher por sola la compania, y junta de voluntades, como san Joseph, y nuestra Señora.

## §. XV.

## De la impotencia accidental.

La impotencia que nace de hechizos, si es perpetua, irrita el matrimonio; es lo comun contra vna Glofia, y algunos: hace de tener el maleficio por perpetuo, quando no le puede quitar por arte humana, sino por otro hechizo, o por milagro; y es pecado grauissimo deshacer uno con otro: y algunos disen, que *ad huc* quando se puede quitar sin pecado, que es quando solo lo puede deshacer su autor, se ha de tener por perpetuo, porque el Derecho reputa por imposible lo que pende de la voluntad de vno solo. Si se duda si es perpetuo, manda el Derecho aguardar tres años, y si en ellos no pueden los calados tener copula, se juzgue perpetuo, y el matrimonio nulo. Es lo comun contra vna Glofia, y otros, y declarad por Sixto V. que el capon que carece de ambos testiculos, es incapaz de matrimonio, porque no sfunden

verdadero semen, cuya efusion intra vas se requiere.

## §. XVI.

## Impotencia de la edad.

Si cumplida la edad que señala el Derecho, tiene todavía el varon impotencia para la copula, si es perpetua, dírime el matrimonio; si temporal, se ha de esperar a que tenga diez y ocho años. Del vlo de la Iglesia consta que sola la vejez no impide el matrimonio; y la contraria ley Papia la abrogó Claudio Cesar, y despues Iustiniano, y lo mismo de los decrepitos.

## §. XVII.

## De la esterilidad.

Es lo comun, que la esterilidad no obista. Si la muger es apta para la copula, y no predepar ris un peligro probable de la vida, Sanchez contra Vitoria, y otros tiene por mas probable que es valido su matrimonio, porque para su valor basta ser licita la copula *ex sua natura*, aunque por algun accidente te buelia ilicita, como en el que se cala atiendo hecho voto, aunque ilicito, no es irrito el matrimonio.

## §. XVIII.

## De los hermafroditas.

Segun Derecho el hermafrodita se ha de juzgar por muger, o varon, segun el sexo que preualece: si son iguales, puede el-

gir el que quiera, y deve jurar delante de Iuez Eclesiastico, que no sfara del otro, y puede casarse en el sexo que elige, y no en el otro, ni en el que no preualece, alias sera nulo el matrimonio.

## Libro III. Parte I.

*impeditus fieri; permittunt facia teneri.* El primero es interactum turis, & tempus feriatum. El Tridentino moderando el Derecho comun, vedalos matrimonios desde Adulento a Epifania, y desde Ceniza a Pascua. Es lo comun, que en dichos tiempos veda la Iglesia las velaciones, o bodas solemnes, y que se rà mortal celebrarlas; mas es probable, que no pasa de venial, fino ay escandal, o menoscrecio. De los matrimonios es lo mas probable no ser prohibidos, si se hacen sin mucha pompa, y solemnidad, porque esto solo es lo que la Iglesia quiere evitar entonces, porfer tiempos de lamento. Algunos dan por culpa mortal casarse en dichos tiempos con mucha fiesta, y regocijos, y llevar a casa a la difunta; otros con Sanchez lo niegan, porque la prohibicion de la Iglesia solo veda las velaciones, y solo en ellas està en vlo. Es lo comun, que peca mortalmente el que se cala, quando el Obilipo, Vicario, Iuez Eclesiastico, o Cura manda a vino no se cafe, mientras se auerigua algun impedimento, porque haze contra el precepto del Superior en cosa graue.

## §. XIX.

## Del impedimento que sobreveniente al matrimonio.

Si la impotencia adhuc perpetua prouiene despues de hecho, y consumado el matrimonio, es cierto que no lo irrita, porque solo con la muerte se disuelve. Sino es consumado, Graciano, y otros por dos textos de Alejandro III. y Gregorio III. dizen ser nulo. Lo comun es, que no, porque Nicoloao Papa declara que por ninguna impotencia que sobrevenga al matrimonio se anula: y porque es lo comun, que el matrimonio rato se disuelve por falta de la profesion, o por dispensacion del Papa, como algunos dicen.

## TRATADO XIII.

## Impedimentos solamente impiden tes.

## §. I.

## De la prohibicion de la Iglesia.

Los impedimentos meri impeditantes, y no dirimentes son cinco: *Ecclesie vetitum, nec non tempus feriatum, atque cath- chismus sponsalia, iungito votum:*

## §. II.

## Del Catecismo.

Muchos con Sanchez contra Nauarro, y otros disen, que el Tridentino quitó el impedimento

del catecismo, que asia puesto el Derecho antiguo, que es tener a un niño en la instrucción de la Fe, que se haze a la puerta de la Iglesia, quando lo llenan a bautizar: con que se contraria cognición espiritual, que impedia el matrimonio con las mismas personas, y en los mismos grados en que lo impedia la cognición espiritual perfecta.

## §. III.

## De los espousales.

La palabra de casamiento obliga *sub mortali* a cumplirla, no atiendo causa justa para no hacerlo, y así impide a otro matrimonio.

## §. IIII.

## Del voto simple de castidad.

El voto simple de castidad no dirime como el solemne, sino solo impide el matrimonio, porque no contiene entregad el cuerpo, sino sola promesa, y así queda verdadero dominio en el que lo haze. Lo mismo se dice comunmente del voto simple de entrar en Religión, de ordenarse, o no casarse; y la tal persona para casarse, necesaria dispensación del Papa, por graues tentaciones que tenga; y si se casa sin ella, peca mortalmente.

¶

§. V.  
De algunos delitos impeditentes.

Los delitos impeditentes del matrimonio se contienen en los versos siguientes:

*Incestus, rapitus sponsata, mors mulieris  
Suspensus propria sobolis, mors presbyteralis,  
Vel si punitas solemitter, aut  
mowitzem  
Accipias, prouident hec coniugium sociandum.*

§. VI.  
*Del incesto.*

El primero es incesto, dispone el Derecho, que quien lo comete con pariente de su mujer, no pueda casarse con otra en muriendo ella. Es lo comun, que lo mismo no se entiende de la mujer incestuosa con deudo de su marido. Esto por Derecho antiguo es lo comun, que se estendia hasta el quarto grado, pero porque el Tridentino restringió al segundo la afinidad nacida de la fornicación, dizen Quan- do, y otros, que ya no se causa este impedimento, sino esposo incesto *intra graium secundum* con parientes de la mujer: otros dizen, que el Tridentino quarto a esto no innovo nada.

Si lo cause el incesto con propios parientes? Muchos con Santo Tomas contra Cairo, y otros, juzgá mas probable, que no, porque el Derecho puso esta

pe-

pena por impedirse con el incesto el uso del matrimonio, por quedar el incestuoso incapaz de pedir el debito, lo qual non tener en los parientes propios. Si batte el cometido con parientes de la mujer, siendo ella muerta? Vega dice, que todos dicen que no, mas muchos con Ledesma dicen que si. Algunos con Angelo contra Gutiér, y otros dicen, que para que el incesto impida el matrimonio, deve ser manifestó, y otros contra Sanchez, que no impide hasta que aya sentencia de luez.

§. VII.  
*Del rapto.*

El segundo, es rapto de esposa agena, impide para casar con ella, o con otra, porque es justo sea privado del matrimonio, el que inquieta el ageno: tambien lo incurre la mujer si consiente en el rapto. Contrahere y robando esposa de presente de la de futuro contra vna gloria, lo niega Soto, y otros, porque odia sunt restringenda.

§. VIII.  
*Del uxoricidio.*

El tercero, es uxoricidio, matar a la mujer, si es con ánimo de casar con otra, es impedimento dirimente, de que tratamos ya. Si es sin palabra dada a otra, es impeditente, y es mas probable ferlo, aunque la mate con

autoridad pública. Si scalo mismo, quando la mujer mata al marido? Es probable uno, y otro igualmente.

## §. IX.

## De otros delitos.

El quarto es *suscipatio propriæ sobolis infideliæ matrimonio*, bautizar a su hijo, o sacarle de pila para contraher afinidad con su mujer. El quinto, occision de Sacerdote. Abad, y otros dicen, no incurrirse *in foro interiori*, hasta que el exterior esté convencido, el homicida por tentación de luez. Sanchez, y otros lo contradicen. El sexto, era la penitencia publica, que davan los Sagrados Canones por algunas culpas, mas como ya han cesado, cesó este impedimento. El septimo, casar con Religiosa a sabiendas, o por ser indigno de casarse con otra, el que se atreve a ofender el matrimonio de la esposa de Christo.

La obligación de manifestar los impedimentos, que cada uno supiere del matrimonio por el mandato del Prelado, contenido en las amonestaciones, es la misma, que la que resulta de los monitores, o editos, y cartas de del comunión, que se facan para atestiguar, denunciar, &c. y asi confara de lo que alla se dixeret.

TRATADO XIII.  
De la Extrema Uncion.

## §. I.

*De su ser, institucion, y necesidad.*  
**D**efine el Tridentino, que el te es verdadero Sacramento, distinto de los otros seis, y define: *Sacramentum Vnctionis in oleo consecrato agrorit periclitantis corpori, ubi precepit quinque sensus viginti, adhibitis sub prescipta forma verborum ad salutem metatis, & corporis agrotantis ordinatum.* Es de fe, que es un solo Sacramento, porque todas las unciones, y palabras le ordenan a una integra unción, y efecto completo. Fue instituido inmediatamente por Cristo (y no por los Apóstoles, como pensaron algunos) oya quando envió a los Apóstoles a que ungiesen con aceite, y sanasen los enfermos, ó en la noche de la Cena, como dicen otros. Es probable contra Santo, que el no recibirlo *celoso scandalo, & contemptu*, no es mortal; y contra Egidio, que ni venial, porque no confia que en la Iglesia haya preceptor de recibirle.

## §. II.

*Su materia y forma.*

Según el Tridentino, su materia remota es aceite, y según el vicio de la Iglesia, ha de ser de olivas, y bendito por e. Obispo, aunque esto dicen Ledes-

ma, y Vitoria contra Santo Tomás, y otros, sólo es de necesidad de preceptor, y así que puede dispensar el Papa en que lo bendiga cualquier Sacerdote. La proxima es la Unción hecha por el Sacerdote, y para el valor del Sacramento no es menester que sea en forma de cruz; y aun es mas probable, que aun de preceptor no es, por no auerlo en el Derecho, y él vso introducido no es con tal rigor, que obligue *sub mortali*. La Unción ha de ser en los cinco sentidos, en pies, y riñones; mas en las mugeres se dexa en los riñones por la decepción, y no es de effencia ungir unas partes antes que otras.

La forma es, *per illam sanctam Vnctionem, & suam pessimum misericordiam indulget tibi Deus, quid quid deliquisti per visum, auditum, &c. In nomine Patris, & Filii, & spiritus Sancti. El suam pessimum misericordiam es solo de preceptor.* Nunca díze, que de silencio. *Elin nomine Patris, & dicen Efigilio, & otros no ser adhuc decepto.*

## §. III.

*Su Ministro.*

Tiene dos Ministros, uno para administrarla validamente, y este es de fe, que no puede ser inferior al Sacerdote, *ad hoc* en extrema necesidad. Otro para licetamente; este es el Parroco regularmente; mas es común, que cualquier Sacerdote sin licencia, y voluntad suya puede

ad-

administrarla, quando ay necesidad, y no puede venir el Curia facilmente; mas sino ay necesidad, pecara mortalmente; y si es Religioso, tiene descomunión mayor referuada al Papa, sino es que lo haga con buena fe, juzgando que el Parroco lo tendra por bien. Suarez aña de, que basta licencia interpretativa. Es probable que en tiempo de peligro puede ungirse sola una parte, y dezir en ella la forma. Si ay necesidad pueden entre dos, otros Sacerdotes hacer las unciones, diziédo cada uno las palabras que corresponden a tu unción; y si no muere antes de acabarlas, puede otro pro seguirlas sin fincarlas.

## §. IIII.

*Su Juzgado.*

Solo el bautizado, y capaz de razon lo es decto Sacramento, porque solo el tal es capaz de medicina, y aumento de gracia. Si el a mente tuvo vicio de razon algún tiempo, en que pudo pecar, es capaz, si entonces formalmente lo deseó, o probablemente se creé, que era difunto. Si siempre fue amente, es lo comun contra Mayor, que no es capaz: muchos con Suarez, contra el Doctor Sanchez, y otros dicen mas probablemente, que si el Sacerdote conocio por la confession, que uno aun no auia pecado actualmente, deue sin embargo darle este Sacramento, porque entonces sien-

gue para otros efectos, v.g. dar vigor para vencer las tentaciones, y la tristeza de la enfermedad; y si duda de su capazidad, por no auer pecado, v.g. tiene muchachos el enfermo, puede darle *sub conditione*. Zanibrana tiene por mas seguro no darle.

Para este Sacramento se requiere enfermedad corporal, y no basta peligro de batalla, naufragio, o inverte por justicia. Pida la milima disponcion quella confirmacion, no poderse reiterarse en la misma enfermedad; mas puede siempre que recace peligro de muerte.

## §. V.

*Sus efectos.*

Fuera de la gracia justificante que da como los demás, da este Sacramento especial gracia, que es auxilio acomodado al aprieto, y angustia del enfermo: esta corrobora la esperanza, alegra el corazón en la tristeza de la enfermedad, y cercania de la muerte, y da valor contra las tentaciones, que son entonces muy grandes.

Muchos con Santo Tomas dicen no ser efecto propio de este Sacramento la remisión de veniales, porque esto es propio de la penitencia; San Buenaventura, y otros, que si. Quando dice el Tridentino, que este Sacramento quita las reliquias de los pecados, es lo mas probable, q. le entiende de mortales, o ve-

niales, que quedaron despues de recibido otros Sacramentos, o porque le cometeró despues sin advertirlo, y ya no pueden confesarle, o porque no le perdono por otros Sacramentos mal recibidos, y esto seignora-ua.

Por su especial instituciō hace de arito contrito, y perdonada la pena temporal de pecados perdonados, quanto a la culpa, Ira Suarez; mas Villalobos solo admite remisiō parcial conforme a la disposiciō diuina. Iten, es efecto propio suyo dar fatid corporal, si conviene para bien del alma. Es lo mas probable, que dichos efectos no se causan hasta la ultima vnicio, porque los Sacramentos que consisten en vso, dan la gracia quando se perficionan.

**P A R T E S E G V N D A D E**  
los Sacramentales de la satisfacion  
de nuestras obras, y de las  
indulgencias.

#### TRATADO I. De los Sacramentales.

##### §. I. Que son Sacramentales?

Sacramentales son vnas ce-  
remonias sagradas, que la  
Iglesia vía en la administraciō  
de los Sacramentos, o en la  
ofrenda del sacrificio, fuera de  
lo que toca a su substancia, y g.

en el Bautismo la Vanion, y Exorcifino. Communmente se definen asi, *remedia ab Ecclesia instituta, quibus sicut attribuit effectus remissionis penitentium. Convenienter in eis verbo, Orans, tunc edens, confessus, dans, benedicens, orans significa el Precio no-ster, golpe de pechos, y orar en Iglesia consagrada. Tinctus el agua bendita, la Vnicio de Rey, o Emperador. Edens el pan benedito. Dans la limosna. Benedic-ens la bendicion de Obispo, o Abad consagrado.*

##### §. II. Susefectos.

Muchos con Ledefina di-  
zen, que remiten los venia-  
les *immediate ex opere operato*.  
Lo comun es, que *ex opere operantis*, excitando acto su-  
ficiente de accion, o qual-  
quiera buen movimiento por-  
que se perdonan, quanto au-  
to remitan la pena? Digo por cierto,  
que la Iglesia tiene potestad para aplicar de su tesoro al-  
guna satisfacion, por la qual  
se remita alguna pena tempo-  
ral *ultra meritum, & satisfac-  
cionem propriam* de aquél, por  
quien se aplica. Iten, puede  
el Papa aplicar parte della sa-  
tisfaction al que vía del  
sacramento.

(. . .)

TRA-

#### TRATADO II. De la satisfacion que se al- canza por las obras proprias.

##### §. I. Que sea esta satisfacion? y quien la merezca?

Fa Statisfacion es *paue tem-  
poralis relaciō ex peccato mor-  
tal, vel venial voluntaria solu-  
tio*. Del pecado mortal perdo-  
nado por la penitencia, queda  
pena temporal para el Purga-  
torio, y tambien de los venia-  
les. Es comun contra Michael Bayo (a quien reproban Gregorio XIII. y Pio V.) que el juzgo puede satisfacer de condig-  
no *et aequitatem iustitia* por di-  
cha pena. Iten, lo es, que puede  
vno por otro lo mismo, y decla-  
ro Pio V. en su Catecismo.

##### §. II. Condiciones para la satisfacion.

La primera condicion para  
esta satisfacion es, que el satisfac-  
tiente sea viador, porque juz-  
gado una vez por Dios, no es ca-  
pa de commutar la pena, fino  
de executar la sentencia. La se-  
gunda, que la obra sea libre, co-  
mo se requiere para el pecado.  
La tercera, q. esté en gracia. Es  
comun con S. Tom. contra El-  
coto, cuya sentencia no se puede  
defender probablemente despues  
del Tridentino, porque expres-  
amente dice, que la satisfacion

no es obra de nuestras fueras,  
sino de la gracia dada por Christo.  
Es comun contra Enriquez,  
que pude a un acto satisfactorio sin expresa intencion de sa-  
tisfacer, como en el merito no  
se requiere del premio, antes es  
mayor, quanto mas puramente  
por amor de Dios se obra, sin  
atender al premio.

Iten, de parte de la obra se re-  
quiere lo primero, q. sea pena  
de suyo, v. g. ayuno, oracion, y  
limosna, aunque por la gracia, y  
costumbre le haga condescendente.  
A la oracion se reducen las obras  
de misericordia espirituales: al  
ayuno todas las aflicciones, vigi-  
llias, disciplinas, castigos, peregrinaciones, &c. a la limosna to-  
das las obras de misericordia corporales. Lo segundo, que no  
sea denida, o q. sea por otro titulo  
de precepto diuino, o humano.  
*Ita D. Thom. & alijs:* Silencio lo  
niega, quando son denidas por  
derecho humano; mas Suarez,  
y la comun sentencia es, que por  
todas obras, aunq. le deuen por  
precepto de derecho diuino, na-  
tural, o humano, se satisface  
por los pecados, no por rigor de  
justicia commutativa, fino de co-  
digno.

#### TRATADO III. De las indulgencias en comun.

§. I.  
Que son y quantas?  
E Sdefe, q. en la Iglesia ay te-  
sto de bienes espirituales de

40